



**EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-042-2021**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 15 de julio de 2022; 13h15.**

**Comisionado sustanciador:** Jaime Lara Izurieta.

**VISTOS**

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2022-027, de 14 de julio de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado (S) resolvió lo siguiente:

*“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente:*

*Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:*

- Doctor Edison René Toro Calderón;*
- Economista Jaime Lara Izurieta; y,*
- Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

*“Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”*

- [3] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante “CRPI”) de 04 de mayo de 2022, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica del Rocío Vaca Cifuentes, Secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La Resolución expedida por la CRPI el 15 de marzo de 2022 a las 11h35.
- [5] El Memorando SCPM-IGT-INICPD-059-2022-M de 24 de junio de 2022 y anexos, remitidos por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante INICPD), trámite signado con Id. 241029, por medio del cual se remite a la CRPI el Informe de Seguimiento No. SCPM-IGT-INICPD-2022-018-I.
- [6] El Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2022-018-I de 24 de junio de 2022, de seguimiento de las medidas correctivas impuestas al operador económico **CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX** (en adelante “**CLOROX**”).
- [7] El escrito de 22 de junio de 2022, trámite signado con Id 240772, remitido por **CLOROX** en relación al cumplimiento de la medida correctiva.

La CRPI en uso de sus atribuciones legales para resolver considera:



## **1 AUTORIDAD COMPETENTE**

- [8] La CRPI es el órgano competente para conocer y resolver el cumplimiento de las medidas correctivas, conforme lo establecido en los artículos 73 al 76 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “LORCPM”), en concordancia con el artículo 86 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “RLORCPM”); y, lo determinado en el artículo 75 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante “IGPA”) de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

## **2 IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO**

- [9] El procedimiento es el determinado en el artículo 75 del IGPA.

## **3 IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.**

### **3.1 Operador económico denunciante: RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A. (en adelante “RECKITT”)**

- [10] La empresa **RECKITT** es un operador económico identificado con RUC No. 0991071911001, constituido en el año de 1990, con domicilio en Ave. 12 de Octubre N26-48 y Orellana del cantón Quito. Su objeto social se enfoca en la: “(...) *Comercialización, importación, exportación y distribución de productos higiénicos (sic) y de limpieza para uso humano, doméstico, industrial y hospitalario*”.<sup>1</sup>

- [11] El operador económico registra los correos electrónicos johanaa@juliocguerrero.com y jcgb@juliocguerrero.com como las direcciones idóneas para notificación.

### **3.2 Operador económico infractor: CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX**

- [12] **CLOROX** es el operador económico obligado a cumplir con las medidas correctivas, impuestas mediante Resolución emitida por la CRPI el 15 de marzo de 2022 a las 11h35, empresa identificada con RUC No. 179206978500, domiciliada en Ave. Rodrigo Chávez s/n del cantón Guayaquil.

- [13] El operador económico **CLOROX** registra en el expediente como direcciones para notificación los correos electrónicos: dperez@pbplaw.com, mnavarrete@pbplaw.com y acobo@pbplaw.com.

## **4 DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES**

- [14] Mediante Resolución de 15 de marzo de 2022 expedida a las 11h35, la CRPI resolvió declarar que el operador económico **CLOROX DEL ECUADOR S.A.** cometió una falta grave al realizar actos de competencia desleal en modalidad de engaño de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM, ordenando el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

<sup>1</sup> Sistema Portal de Información Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. 2021. [https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta\\_cia\\_menu.zul?expediente=58072&tipo=1](https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta_cia_menu.zul?expediente=58072&tipo=1). Consultado el 01 de diciembre de 2021.



**“TERCERO.- ORDENAR** las siguientes medidas correctivas para cumplimiento por parte del operador económico **CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX**:

- i. *Retire el stock de cualquier tipo de envase del quitamanchas blanco supremo que contenga el mensaje “para todo tipo de telas”. El plazo para la ejecución de la medida referida, considerando que el operador económico había iniciado este proceso, será de tres (3) meses contados a partir de la notificación con la presente resolución.*
- ii. *Presentar ante la CRPI la suscripción y adhesión a su normativa interna un programa de compliance en competencia, el cual regirá las actividades productivas y publicitarias que aplique el operador económico sobre sus productos. Estas buenas prácticas que adoptará la empresa deberá considerar como herramienta de apoyo la “Guía de Compliance en Competencia” expedida por la SCPM en septiembre de 2021 y contar con la aprobación respectiva por parte de la INICPD. El plazo para la implementación del programa será de seis (6) meses contados a partir de la notificación con la presente resolución.”*

[15] Así también se solicitó a la INICPD que realice el seguimiento y monitoreo de las medidas correctivas impuestas al operador económico **CLOROX**, debiendo presentar ante la CRPI, lo siguiente:

“(…)

- i. *El informe de seguimiento correspondiente, en el plazo de un (1) mes luego de que se haya vencido el tiempo para la ejecución de la medida correctiva, en relación con el retiro del stock de cualquier tipo de envase del quitamanchas blanco supremo que contenga el mensaje “para todo tipo de telas”, el cual debe estar acompañado de los medios de verificación adecuados y suficientes.*
- ii. *El informe de seguimiento correspondiente, en el plazo de un (1) mes luego de que se haya vencido el tiempo para la implementación del programa de compliance, el cual debe contener las acciones realizadas, así como la coordinación pertinente con el operador económico para la aprobación del programa de cumplimiento, y acompañado de los medios de verificación adecuados y suficientes.”*

[16] Por medio del Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2022-018-I de 24 de junio de 2022, la INICPD presenta a la CRPI las acciones realizadas y medios de verificación respecto al seguimiento del cumplimiento de la primera medida correctiva impuesta a **CLOROX**.

[17] Mediante Providencia de 29 de junio de 2022 expedida a las 10h06, la CRPI dispuso lo siguiente:

“(…)

**SEGUNDO.- TRASLADAR** (sic) los operadores económico **CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX** y **RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A.** el



*Memorando No. SCPM-IGT-INICPD-059-2022-M y anexos de 24 de junio de 2022, signados con trámite Id. 241029, para que en el término de tres (3) días, manifiesten lo que consideren necesario.*

*(...)”*

## **5 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **5.1 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado**

[18] Los artículos 73 al 76 de la LORCPM se refieren respecto a la implementación y desarrollo de las medidas correctivas de acuerdo a lo siguiente:

*“Art. 73.- Objeto.- Además de la sanción que se imponga por infracción a la presente Ley, la Superintendencia podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo, prevenir, impedir, suspender, corregir o revertir una conducta contraria a la presente Ley, y evitar que dicha conducta se produzca nuevamente.*

*Las medidas correctivas podrán consistir, entre otras, en:*

- a) El cese de la práctica anticompetitiva, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos;*
- b) La realización de actividades o la celebración de contratos, tendientes a restablecer el proceso competitivo, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos; o,*
- c) La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos.*

*Art. 74.- Desarrollo e implementación.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en el marco de esta Ley, implementará para cada caso las medidas correctivas, previo informe técnico del órgano de investigación, que permitan suspender, corregir, revertir o eliminar las conductas contrarias a la presente Ley.*

*La implementación de medidas correctivas no obstará la aplicación de las sanciones contempladas en esta Ley.*

*Art. 75.- Procedimiento.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado notificará al o a los operadores económicos que hubieren incurrido, o pudieren incurrir, en conductas contrarias a la presente Ley, y señalará cuáles son dichas conductas e impondrá las medidas correctivas que juzgue pertinentes. (...)*

*Art. 76.- Del incumplimiento.- Si el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá:*

- a) Ordenar medidas correctivas adicionales,*
- b) Aplicar las sanciones previstas en la sección siguiente; (...)”*



## 5.2 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[19] El artículo 86 del RLORCPM indica respecto a la supervisión de las medidas correctivas:

*“Art. 86.- Evaluación de la implementación de medidas correctivas.- El órgano de investigación monitoreará que el o los operadores económicos responsables den cumplimiento con las medidas correctivas impuestas mediante resolución del órgano de sustanciación y resolución.*

*Si el órgano de investigación llegara a verificar que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, informará de este particular al órgano de sustanciación y resolución. En su informe propondrá, de ser el caso, las medidas correctivas adicionales que se deberían ordenar, las sanciones que se deberían imponer y si corresponde la designación de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados.*

*El órgano de sustanciación y resolución emitirá una resolución que declare el incumplimiento de las medidas correctivas y requerirá su cumplimiento en el plazo que determine en su resolución.”*

## 5.3 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa

[20] El artículo 75 del IGPA indica que el proceso de supervisión de cumplimiento de las medidas correctivas de la siguiente forma:

*“Art. 75.- EVALUACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá al órgano de investigación el monitoreo y seguimiento de las medidas correctivas impuestas, para lo cual, el órgano de investigación abrirá un expediente de monitoreo y seguimiento.*

*En ejercicio de su función de monitoreo y seguimiento a las medidas correctivas, el órgano de investigación, podrá:*

*a) En caso de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas, informará a la Comisión de Resolución de Primera Instancia.*

*b) Si llegare a establecer la presunción de que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas, no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, emitirá un informe preliminar de monitoreo y seguimiento, mismo que será notificado al o los operadores económicos involucrados, en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión, para que en el término de quince (15) días, se pronuncien y presenten los descargos de los que se crean asistidos.*

*Fenecido el término anterior, conforme lo establecido en el artículo 86 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, si el órgano de investigación llegare a verificar que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o*



*defectuosa, en el término de cinco (5) días informará de este particular a la Comisión de Resolución de Primera Instancia. (...)*

*Recibido el informe, la Comisión de Resolución de Primera Instancia en el término de quince (15) días emitirá una resolución en la cual declare el cumplimiento, o de ser el caso, el incumplimiento de las medidas correctivas, y en este último escenario requerirá su cumplimiento en el plazo que determine en su resolución.”*

## **6 ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS AL OPERADOR ECONÓMICO CLOROX**

- [21] Conforme se desprende del Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2022-018-I de fecha 24 de junio de 2022, por medio del cual la INICPD informa sobre el monitoreo y seguimiento de las medidas correctivas impuestas al operador económico **CLOROX**, particularmente en relación con la primera medida correctiva, sobre la cual por los términos establecidos se centra el seguimiento y monitoreo. En este sentido, la Intendencia adjuntó como anexos al informe los medios de verificación; conforme lo cual la CRPI realiza el siguiente análisis:

### **6.1 Medida Correctiva (i): retiro de productos que contienen la publicidad infractora.**

- [22] La Resolución de 15 de marzo de 2022 expedida a las 11h35, estableció como primera medida correctiva la disposición de que se proceda con el retiro del mercado de cualquier tipo de envase del quitamanchas blanco supremo que contenga el mensaje “para todo tipo de telas”, señalando el plazo de tres (3) meses para el cumplimiento de dicha medida.
- [23] Al respecto, la INICPD informó que mediante Oficio No. SCPM-IGT-INICPD-022-2022, de 15 de junio de 2022, solicitó al operador económico **CLOROX** que remita los medios de verificación correspondientes. En respuesta, el operador económico **CLOROX** con escrito de 22 de junio de 2022, trámite signado con Id. 240772, informó lo siguiente:

*“Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, según lo ha solicitado la INICPD, se adjunta al presente:*

*(a) La notificación a la autoridad sanitaria de los cambios a la etiqueta del producto ‘Clorox Ropa - Quitamanchas Blanco Supremo’, certificada por el Coordinador General Técnico de Certificaciones de la ARCSA (Anexo 1).*

*Además, en cuanto al stock con las etiquetas antiguas, en el documento se señala que estaba previsto que éste se agote en el año 2021, según fuera reportado oportunamente a su autoridad*

*(b) En complemento de lo anterior, los diseños de las etiquetas de Clorox Ropa – Quitamanchas Blanco Supremo actualizadas y hoy en circulación (en todas sus presentaciones: 150ml, 250ml, 500ml, 1000ml y 2000ml. Anexo 2).*

*(c) Fotografías de varios puntos de venta en donde consta que el stock de envases de Clorox Ropa - Quitamanchas Blanco Supremo con el claim discutido ha sido reemplazado por botellas con las nuevas etiquetas (Anexo 3).*

*3. Adicionalmente, Clorox informa a la INICPD que, durante el plazo concedido por la CRPI, ha llevado a cabo visitas a las principales plazas comerciales y*



mayoristas con el fin de identificar y canjear los envases con etiquetas antiguas que aún pudieran haber estado en circulación. En consecuencia, algunos reemplazos – alrededor de 100 envases, dispersos en distintos puntos – fueron realizados.

4. Por supuesto, por la naturaleza de la distribución comercial, una vez que los productos salen del control del fabricante, éste no tiene visibilidad total de su destino, por lo que puntualizamos que en el caso de que aún hubiese en algún lugar algún envase con la etiqueta antigua, aquello no pudiera ser considerado como un incumplimiento. Como consta, en aquello que razonablemente está bajo su control, la compañía ha tomado las medidas adecuadas y ha realizado esfuerzos considerables para que las etiquetas de los envases en circulación reflejen, ante la autoridad regulatoria y en perchas, la eliminación del claim discutido en el expediente SCPM-CRPI-042-2021.”

- [24] **CLOROX** presentó como medio de verificación la notificación de los cambios realizados a la etiqueta del producto ‘Clorox Ropa - Quitamanchas Blanco Supremo’, formulario No. JAGJQ95VBXR9949 de 05 de marzo de 2020, certificada por la Agencia de Regulación y Control Sanitario (ARCSA) con No. 16932140-2020-00000004P y vigencia de código de identificación de la NSO hasta el 21 de mayo de 2025. Como se muestra a continuación, se informó la eliminación de las frases “para todo tipo de telas” y “prendas delicadas”, así como el *disclaimer*.

**V. INFORMACIÓN DE CAMBIOS**

Artículos 13, 14, 15 y 16 de la Decisión 706

\*Actualización de artes.

- Se eliminan las proclamas: "nuevo", "para todo tipo de telas", "prendas delicadas" y su disclaimer.
- Se incluye el código de NSO.

\*Agotamiento de etiquetas: se solicita agotamiento de etiquetas debido a la actualización de artes antes solicitada.

\* Unidades por agotar:

DESCRIPCION	
Clx Ropa Blnc-Sprms 24/450ml	82944 unidades
Clx Ropa Blnc-Sprms 12/1000ml	27360 unidades
Clx Ropa Blnc-Sprms Pch 42/150ml	171360 unidades
Clx Ropa Blnc-Sprms 8/2000ml	15360 unidades
Clorox Ropa Blancos Supremo 250 ml	67968 unidades

\* Plazo de agotamiento: 12 meses

Documento firmado Electrónicamente  
**Leonardo Da Silva Saralegui**  
Coordinador General Técnico de Certificaciones

Quito, 05/03/2020

Fuente: Anexo Informe No. SCPM-IGT-INICPD-018-2022 de 24 de junio de 2022.

- [25] Consta entre los medios de verificación entregados por la INCPD, los diseños de las etiquetas que la empresa **CLOROX** actualmente usa para las presentaciones 150ml., 250ml., 500ml., 1000ml. y 2000ml. de su producto Clorox Ropa – Quitamanchas Blanco Supremo. De manera



gráfica se presenta a continuación las etiquetas de las diferentes presentaciones en la cuales no se encuentra el uso de las frases controvertidas:

**Etiquetado Clorox Ropa – Quitamanchas Blanco Supremo de 150 ml.**



**Fuente:** Anexo al Informe No. SCPM-IGT-INICPD-018-2022 de 24 de junio de 2022.

**Etiquetado Clorox Ropa – Quitamanchas Blanco Supremo de 250 ml.**



**Fuente:** Anexo al Informe No. SCPM-IGT-INICPD-018-2022 de 24 de junio de 2022.



Etiquetado Clorox Ropa – Quitamanchas Blanco Supremo de 500ml.



Fuente: Anexo al Informe No. SCPM-IGT-INICPD-018-2022 de 24 de junio de 2022.

Etiquetado Clorox Ropa – Quitamanchas Blanco Supremo de 1 L.



Fuente: Anexo al Informe No. SCPM-IGT-INICPD-018-2022 de 24 de junio de 2022.



### Etiquetado Clorox Ropa – Quitamanchas Blanco Supremo de 2 L.



Fuente: Anexo al Informe No. SCPM-IGT-INICPD-018-2022 de 24 de junio de 2022.

[26] El operador económico **CLOROX** también presentó como prueba del cumplimiento a la medida correctiva, un registro fotográfico de las perchas de distintos establecimientos que comercializan su producto, como se muestra a continuación:

#### Percha de productos Clorox Ropa - Quitamanchas Blanco Supremo con nuevas etiquetas



Fuente: Anexo Informe No. SCPM-IGT-INICPD-018-2022 de 24 de junio de 2022



[27] La INICPD, respecto al seguimiento de esta medida concluyó lo siguiente:

*“En virtud del análisis realizado, esta Intendencia considera que el operador económico CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX., ha cumplido con la medida correctiva (i) dispuesta en resolución de 15 de marzo de 2022 por la CRPI, dictada dentro del expediente SCPM-CRPI-042-2021.”*

[28] La CRPI considera que los medios de verificación presentados son evidencia suficiente para determinar que el operador económico **CLOROX** ha realizado las gestiones a su alcance para cumplir con el retiro del lote de productos que circulaban en el mercado con la publicidad infractora. Si bien, cabe la posibilidad de que aún exista algún producto con dicha etiqueta, el número de estos casos sería marginal en relación con los productos en circulación; por lo cual, no representaría un problema para el mercado y el bienestar general, así como no podría ser considerado como un incumplimiento.

[29] En consecuencia, la CRPI resolverá el cumplimiento de la primera medida correctiva por parte del operador económico **CLOROX**.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- AGREGAR** al expediente el Memorando SCPM-IGT-INICPD-059-2022-M de 24 de junio de 2022 y anexos, trámite signado con Id. 241029.

**SEGUNDO.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva (i) por parte del operador económico **CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX**, conforme lo dispuesto en la Resolución de 15 de marzo de 2022 expedida por la CRPI a las 11h35.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los operadores económicos **RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A.** y **CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX**, así como a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Pablo Carrasco Torrontegui  
**COMISIONADO**

Jaime Lara Izurieta  
**COMISIONADO**

Édison Toro Calderón  
**PRESIDENTE**